

9Santiago de Cali, AGOSTO 6 2020

CLASE: 76001-31-10 008-201900090-00
PROCESO: Liquidación de la sociedad conyugal
DEMANDANTE: Sandra Yaneth López Gómez
DEMANDADO: Joaquín Emilio Naranjo Morales

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante manifiesta que renuncia al poder conferido por su representada; teniendo en cuenta que el escrito se encuentra coadyuvado por su poderdante y de conformidad con el art. 76 C.G.P., se aceptará la renuncia al poder.

Por su parte la actora designó un nuevo apoderado judicial, por lo que se reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

Primero: Aceptar la renuncia del poder realizada por el Dr. JUAN PABLO OROZCO PARRA.

Segundo: Reconocer personería a la Dra. CIELO MANRIQUE ESPADA identificada con C.C.31.259.688 de Cali y T.P.140891 como apoderada judicial de la demandante SANDRA YANETH LOPEZ GOMEZ, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Fir

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 C.G.P)

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL



Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN No. 760013110008202000066-00
DEMANDANTE: YOLIMA ESMERALDA RODRIGUEZ MENESES
DEMANDADO: RAMIRO ALVEAR RODRIGUEZ

Auto Interlocutorio No.714

La apoderada judicial de la parte actora solicita se oficie al correo de la Caja Honor contactenos@cajahonor.gov.co para que respondan si el señor RAMIRO ALVEAR RODRÍGUEZ cuenta con subsidio de vivienda, si lo tuvo, en qué fecha lo retiró, toda vez que lo ha solicitado y le indican que tiene reserva y solo le informan al juzgado.

Como quiera que dicha información ya había sido solicitada por el despacho mediante oficio No.159 del 28 de febrero de 2020 y aun no hay respuesta, se requerirá a dicha entidad para que suministren dicha información.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

REQUERIR a CAJAHONOR para que den respuesta al oficio No.159 del 28 de febrero de 2020 donde se solicita informen el valor total de los dineros que por concepto de subsidio de vivienda, ahorro obligatorio, bonificaciones, cesantías e intereses a las cesantías tiene el demandado RAMIRO ALVEAR RODRIGUEZ C.C.16.379.363 desde el 13 de octubre de 2009 hasta el 11 de diciembre de 2019, debidamente discriminados; adicionalmente informen si actualmente cuenta con subsidio de vivienda, si lo tuvo, en qué fecha lo retiró.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

Proceso: **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Radicación: **760013110008-2020-00158-00**
Auto: **713**

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderado judicial por HOOVER GALLO REYES en contra de SANDRA YOVANNA DIAZ.

Revisada la demanda, observa el despacho que, para efectos de emitir pronunciamiento admisorio, la parte solicitante debe:

1. Expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la presunta convivencia. (Art. 82 núm. 5)
2. Debe establecer en las pretensiones el espacio temporal del desarrollo de la relación objeto de debate. (art. 82. Núm. 4 del CGP).
3. Indicar en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, el correo electrónico de las personas sobre las cuales fue solicitada la práctica de la prueba testimonial.
4. Expresar el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 2 artículo 28 del C.G.P).
5. Aclarar el su estado civil respecto a la señora Olga Lucia Gómez Noguera de quien aparece en el registro civil de nacimiento la liquidación de la sociedad conyugal.
6. Se faculta en el poder al litigante para promover demanda en representación del demandante Hoover Gallo Reyes por una causal que no consagra la ley 54 de 1990.
7. Agotarse la conciliación previa como requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001, dado que la aportada no establece los espacios temporales de la convivencia, ni de la formación de la sociedad patrimonial de hecho.

8. Acreditar que tanto la demanda como los anexos le fueron remitidos al demandado. (Artículo 6 del Decreto 802 del 2020)
9. Aclarar el punto 1 del acápite de hechos de la demanda, en el sentido de precisar por qué se manifiesta que de acuerdo al acta de conciliación suscrita ante el Centro de Conciliación Municipal Casa de Justicia de Popayán - Cauca el día 17 de octubre de 2014, la fecha de inicio de la unión marital de hecho entre los señores HOOVER GALLO REYES y SANDRA YOVANNA DIAZ es el 17 de septiembre de 2011, toda vez que en el contenido de tal documento se advierte tal aseveración precisa por parte de los declarantes.
10. Señalar en las pretensiones de la demanda los extremos temporales precisos que abarca la unión marital de hecho que se solicita su declaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).
2. **RECONOCER** personería jurídica al abogado RAUL RONDÓN CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.270.735 y portador de la T.P. No. 115.864 expedida por el C.SJ para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

IR